

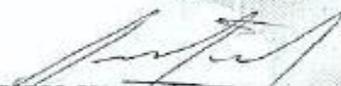


REPUBLICA DE COLOMBIA (DEPARTAMENTO DE SANTANDER)
 ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
 ACUERDO No 032 DE 2012
 (Noviembre 30)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER"

Sancionado a los 07 DIC 2012

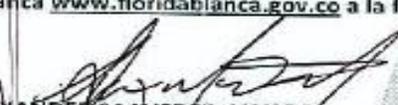
PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


NÉSTOR FERNANDO DÍAZ BARRERA
 Alcalde Municipal

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA

Que conforme a la LEY 1437 DE 2011, Capítulo V Art. 65 Deber de publicación de los Actos Administrativos de carácter general, que el Acuerdo N° 032 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, se fija en cartelera y se publica en la pagina electrónica de la Alcaldía Municipal de Floridablanca www.floridablanca.gov.co a la fecha de sanción.


ALEXANDER SAAVEDRA ALVAREZ
 Secretario General

Proyectado y revisados los documentos del presente acto administrativo
 Este cumple con todos los requisitos de ley


Quintilliano Pineda Céspedes
 Jefe de Oficina Jurídica


Yelio Ángel Lizarazo Galvis
 Profesional Especializado

IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1, Decreto 2424 de 2006, CREG 43 de 1995, CREG 005 DE 2012.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto es el ser beneficiario del servicio de alumbrado público en el Municipio de Floridablanca, entendido este en los términos del Decreto de Minas y energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

Parágrafo. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Alumbrado público: De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2424 de 2006, es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Comercialización: Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujetará a las disposiciones previstas en dicha ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.

Contrato y/o convenio de facturación y recaudo conjunto. El contrato y/o convenio de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones en las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, totaliza en el cuerpo de la respectiva factura el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público, recauda el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica y/o factura de manera separada dicho impuesto si así lo solicita el usuario.



ACUERDO No. 032 DE 2012
(Noviembre 30)

En este evento, el Municipio deberá establecer el procedimiento correspondiente para evitar la evasión fiscal.

El contrato y/o convenio de facturación y recaudo es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el municipio, quien es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.

Costo de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público: Corresponde a los costos en que incurre la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica para totalizar en el cuerpo de la factura del servicio de energía eléctrica, el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público, distribuirla a sus usuarios y hacer el respectivo recaudo. También corresponde a los costos en los que incurra la empresa para generar la factura del impuesto de alumbrado público de manera separada, cuando el usuario así lo solicite.

Facturación: Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público y distribuirla entre sus usuarios. También se encuentran dentro de estas actividades la de emitir la factura del impuesto de alumbrado público de forma independiente del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando así lo solicite el usuario.

Municipio o distrito: Se refiere al responsable de la prestación del servicio público de alumbrado, según lo dispuesto en el Decreto 2424 de 2006.

Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica. Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el consumo efectuado de energía por parte de todas las edificaciones dentro del Municipio de FLORIDABLANCA, SANTANDER incluidas las empresas oficiales.

ARTICULO 227. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, todas las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 228. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público, el municipio de Floridablanca – Santander.

ARTICULO 229. TARIFA: Tarifas de alumbrado público. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. 032 de 2009, de acuerdo con la siguiente tabla de rangos y porcentajes, de acuerdo al consumo:

Tipo	Porcentaj e
------	----------------



ACUERDO No. 032 DE 2012
(Noviembre 30)

Estrato 1	15%
Estrato 2	15%
Estrato 3	18%
Estrato 4	18%
Estrato 5	18%
Estrato 6	18%
Sector industrial	5%
Sector comercial	10%

PARÁGRAFO PRIMERO: Estos valores se ajustaran anualmente de conformidad con la metodología legal vigente.

Parágrafo segundo: Los suscriptores y/o usuarios del servicio de energía eléctrica del sector oficial, pagaran de acuerdo con lo establecido en la tabla, excluidos los entes oficiales del Municipio.

ARTICULO 230. RESPONSABLE DEL RECAUDO: Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Floridablanca, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía, discriminando el valor del presente impuesto del valor del servicio público de energía, de acuerdo a los parámetros establecidos en el documento CREG 003 de 2012, o cualquier documento que lo modifique, subroga, adicione.

La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN: Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores.